

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur”.

Toluca, México, a 26 de marzo de 2019
TJA/UDDI/065/2019

RECURSO DE REVISIÓN:
01543/INFOEM/IP/RR/2019
ASUNTO: SE RINDE INFORME
DE JUSTIFICACIÓN

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E

En atención al Recurso de Revisión 01543/INFOEM/IP/RR/2019, promovido por [REDACTED], respecto de la solicitud de información pública número 00042/TRIJAEM/IP/2019, por este conducto y en vía de informe de justificación, le manifiesto:

ANTECEDENTES

1. Presentación de la Solicitud. Vista la solicitud de Acceso a la Información Pública número 00042/TRIJAEM/IP/2019, promovida por [REDACTED], el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, presentada a través del Sistema de Acceso a la información Mexiquense SAIMEX, en la cual solicita:

“Solicito versión pública del juicio administrativo 239/2018 radicado en la Cuarta Sala Regional del TRIJAEM, así como todos los asuntos relacionados, como es el juicio administrativo 455/2017 radicado también en la Cuarta Sala Regional, recurso de revisión 523/2018 radicado en la Tercera Sección de Sala Superior y las documentales que obren del amparo directo 416/2018 del que se conoció en el referido recurso de revisión.” (Sic.)

2. Turno a Servidor Público Habilitado. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a los Servidores Públicos Habilitados de la Tercera Sección de la Sala Superior y Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad.

3. Respuesta del Servidor Público Habilitado. El veinte y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, los informes correspondientes mediante los cuales se da respuesta a la solicitud de información.

4.- Ante tales circunstancias la titular de la Unidad de Transparencia, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, informo lo que a continuación se transcribe:

“QUINTO. Versión Pública de la Información Solicitada. Conforme a los argumentos vertidos en el punto anterior y en un ejercicio de absoluta transparencia el Comité de Transparencia de éste Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 151, 165 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los numerales CUARENTA y SIETE, CUARENTA y OCHO y CINCUENTA y CUATRO de los Lineamientos para

la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo el artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”
(Sic.)

Por lo anterior, se ordena que se lleve a cabo la elaboración de la versión pública del recurso de revisión 523/2018 y de los juicios administrativos 239/2018 y 455/2017 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior y Cuarta Sala Regional, esto es, que se lleve a cabo el proceso de disociación de la información confidencial en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de proteger los datos personales contenidos en los expedientes solicitados; por lo demás, la información contenida en aquellos, tiene el carácter de pública.

Lo anterior, en virtud de que como podrá advertirse en la información solicitada, contiene información confidencial que hacen identificable a una persona, la cual de manera enunciativa mas no limitativa podría ser el nombre y apellidos del promovente y firma autógrafa.

Toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En este contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos.” (Sic.)

5. Ahora bien, en los argumentos de inconformidad del recurso de revisión, el recurrente expone:



“El ayuntamiento de Ecatepec se encuentra en la posesión del vehículo; el sujeto obligado dice que no tienen conocimiento de las confiscaciones que ejecutan porque la ley no les otorga la atribución de ejecutar confiscaciones, por lo que omite decir quién ordenó la privación del vehículo al quejoso. El sujeto obligado viola el principio pro-persona al evadirse y no proporcionar la información mediante formulismos. En la hoja 73 obra constancia de la confiscación de bienes rotulado como “resguardo de vehículos en depósito” pero no se aprecia legible el nombre del oficial que ejecutó la confiscación ni la autoridad que la ordenó, por lo que solicito que no se tenga por atendida la solicitud de información.” (Sic.)

Sobre tales manifestaciones, así como los hechos derivados del trámite de la solicitud de información 00042/TRIJAEM/IP/2019, con fundamento en lo previsto por el artículo 185 fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, se exponen las siguientes:

JUSTIFICACIONES

I. Derivado de la interposición del recurso de revisión citado al rubro, mediante oficio número TJA/UDDI/059/2019 se le requirió a la Servidora Pública Habilitada de la Cuarta Sala Regional, expusiera sus motivos y razones en relación a las manifestaciones del particular, quien mediante oficio TJA-4-SR-2527/2019 de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, expresó esencialmente lo que a continuación se precisa:

“A la luz de los artículos 59 fracción III Y 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el informe justificado, aludiendo que en la solicitud número 00042/TRIJAEM/IP/2019, [REDACTED], solicito versión pública de los juicios administrativos 239/2018, 455/2017 y las documentales del juicio de amparo 416/2018.

Respuesta que de conformidad al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue atendida por escrito del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, como se acredita con el anexo que se acompaña, en donde se le envió versión pública de los juicios administrativos 455/2017 y 239/2018; no así del recurso de revisión 523/2018 y del amparo 416/2017, en virtud de que los originales se encuentran en la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estatal.

Ahora bien, del concepto planteado por [REDACTED], en el recurso de revisión señalado al rubro, se refiere a la respuesta que emitió el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, no así al Tribunal de Justicia Administrativa, mucho menos a la suscrita Magistrada de la Cuarta Sala Regional del mismo Órgano jurisdiccional.” (Sic)

Ante las relatadas circunstancias, se advierte que la Servidora Pública Habilitada de la Cuarta Sala Regional realizó la entrega de la información de acuerdo al interés del particular, asimismo, y respecto de las copias certificadas estas no pueden ser expedidas gratuitamente, aunado a ello que la certificación no tendría validez pues se estaría enviado en formato electrónico.

Con fundamento en el artículo 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el entendido de que requiere la información en copias certificadas, para obtener aquellas el particular deberá constituirse en las oficinas de la Cuarta Sala Regional y deberá pagar los derechos correspondientes establecidos en el artículo 73 fracción I incisos A y B del Código financiero del Estado de México y municipios vigente.

Con el objeto de acreditar todo lo expuesto y fundado, en términos de lo previsto en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, se exhiben las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número TJA/UDDI/059/2019, mediante el cual se requirió a la Cuarta Sala Regional, para que informara lo conducente.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio TJA-4-SR-2527/2019, mediante el cual la Servidora Pública Habilitada de la Cuarta Sala Regional rinde el informe correspondiente.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acuerdo número TJA/00042/TRIJAEM/IP/2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.

Por todo lo expuesto y fundado, a Usted Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los artículos 186 fracción I, 192 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga a este sujeto obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión número 01543/INFOEM/IP/RR/2019.


SEGUNDO.- Se tengan por presentadas las documentales públicas exhibidas.

TERCERO.- En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que determine sobreseer el presente recurso de revisión.

PROTESTO LO NECESARIO


DIANA LUZ ORIHUELA MARÍN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN DIFUSIÓN E INFORMACIÓN
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**


U. DE DOCUMENTACION
DIFUSION E INFORMACION